Guayaquil, 20 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 231-16-SEP-CC

CASO N.º 2234-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 27 de noviembre de 2013, el señor Ramiro Nicolás Carrión Figueroa, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2013, por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió declarar improcedente el recurso de revisión planteado por el ahora accionante, dentro de un caso penal por delito de violación.

El 27 de diciembre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional –publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011–, certificó que en referencia a la acción N.º 2234-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 27 de marzo de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2234-13-EP.

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Mediante providencia del 4 de mayo de 2015, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra en calidad de jueza sustanciadora y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 29 de abril de 2014, avocó conocimiento de la causa, y dispuso notificar con el contenido del presente auto a los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección, en el plazo de cinco días de recibida la notificación de la presente providencia. Finalmente se indicó que se notifique con el contenido de la providencia a las partes procesales.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la demanda y sus argumentos

Previo a continuar, este Organismo estima pertinente referirse a los antecedentes que precedieron a la presente acción extraordinaria de protección, para un mejor entendimiento del caso *sub judice*.

De esta manera, se determina que a foja 5 del expediente del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Loja, consta la denuncia presentada por el señor Julio Rafael Aguirre Delgado, respecto al presunto cometimiento del delito de violación en contra de su hija menor de catorce años, por parte del conviviente de su esposa Ramiro Nicolás Carrión Figueroa.

De esta manera, a fojas 8 y vuelta del expediente del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Loja, consta la resolución de inicio de la indagación previa, del 15 de diciembre de 2005, emitida por el doctor Rodrigo Montero Correa, en calidad de agente fiscal del Distrito de Loja del ex Ministerio Público del Ecuador –actual Fiscalía General del Estado–.

En virtud de aquello, consta a foja 29 del expediente del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Pichincha, que el 22 de diciembre de 2005, el referido agente fiscal, resolvió dar inicio a la instrucción fiscal, en contra del señor Ramiro Nicolás Carrión Figueroa.

Luego, de fojas 129 a la 135 consta que el 16 de mayo de 2006, el juez segundo de garantías penales de Loja, emitió auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo del procesado; sin calificar la denuncia de maliciosa ni temeraria.

En razón de lo cual, presentaron recurso de apelación, el representante del Ministerio Público, el acusador particular y el procesado, lo que fue resuelto mediante providencia del 31 de julio de 2006, emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja.

Al respecto, dicha judicatura resolvió aceptar los recursos de apelación interpuestos por el agente fiscal y el acusador particular, y negar el recurso de apelación del procesado; por tanto, revocó el auto de sobreseimiento dictado y en su lugar expidió auto de llamamiento a juicio en contra de Ramiro Nicolás Carrión Figueroa (de fojas 145 a la 148 del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Loja).

En este orden de ideas, el juez *a quo* dispuso mediante providencia del 23 de agosto de 2006, constante a foja 153 del expediente del Juzgado Segundo de lo Penal de Loja, suspender la etapa de juicio hasta que el acusado sea aprehendido o se presente voluntariamente a la justicia.

Posteriormente, según consta a foja 190 del referido expediente, mediante auto del 30 de julio de 2012, el Juzgado Segundo de Garantías Penales dispuso remitir el expediente a la oficina de sorteos para que se radique la competencia en uno de los Tribunales de Garantía Penales de Loja, en virtud de que mediante oficio N.º 2012-1636-PJL-7 del 28 de julio de 2012, el jefe provincial de la Policía Judicial de Loja informó que ha tenido lugar la detención del procesado.

En este sentido, de fojas 82 a la 87 del expediente del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja, consta la sentencia emitida por dichos administradores de justicia, que resolvieron declarar culpable al procesado por el delito de violación; decisión que se ejecutorió, de conformidad con la razón que consta a foja 87 del 5 de septiembre de 2012, sentada por el secretario del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja.

En tal virtud, el sentenciado, interpuso el 7 de diciembre de 2012, recurso de revisión, de conformidad con lo establecido a foja 89 del expediente del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja.

Al respecto, el recurso fue conocido y resuelto por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que mediante sentencia del 11 de noviembre de 2013, declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto.

En virtud de aquello, el 27 de noviembre de 2013, el sentenciado presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de revisión, señalando que se vulneró principalmente el derecho a la seguridad jurídica, en relación al derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por la existencia de vacíos fácticos y dudas razonables, que debieron ser tomados en consideración a favor de su persona, en calidad de procesado, en estricta observancia a la Constitución y la ley.

Luego, de manera detallada el accionante, señaló que dicha sentencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en concordancia con el derecho establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que señala que: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"; en razón que las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del derogado Código de Procedimiento Penal, por las que interpuso el recurso de revisión, fueron probadas de manera amplia y suficiente en la audiencia reservada.

Al respecto, señaló que las causales del recurso de revisión se comprobaron, porque por primera vez compareció la supuesta víctima de la violación que se le imputó al ahora accionante, indicando en general, que los hechos acaecidos no fueron realizados por quien se sentenció como culpable, porque debido al resentimiento por ser el conviviente de su madre, ella mediante versión ante la Fiscalía, lo culpo de la supuesta violación; además, porque no se le permitió mantener una relación con el señor Oswaldo Agustín Figueroa Bravo, con quien mantuvo una relación amorosa y sexual.

Por otro lado, también señaló que se vulneró el derecho establecido en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, porque "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán valor alguno y carecerán de eficacia probatoria".

Al respecto, el accionante manifestó que en la etapa de juicio jamás compareció la víctima a rendir su testimonio; en consecuencia, no podía instalarse la audiencia de juzgamiento, y más aún, cuando no se evacuó la "... reina de las

pruebas..." en los delitos sexuales, como es el testimonio de la supuesta víctima, sino únicamente una versión en la Fiscalía.

De igual manera, el legitimado activo manifestó que se vulneró el artículo 76 numeral 5 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que: "En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora".

En relación a aquello, el accionante considera que ni el Tribunal Penal ni la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, bajo ninguna circunstancia podían establecer la existencia de una sentencia condenatoria, en primer lugar, por no haberse practicado los actos procesales necesarios que conlleven a la culpabilidad, y por otro, porque existe claramente duda sobre tales hechos.

Derechos constitucionales alegados como vulnerados

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada el 27 de noviembre de 2013, por el señor Ramiro Nicolás Carrión Figueroa, en contra de la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2013, por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió declarar improcedente el recurso de revisión planteado por el ahora accionante, dentro de un caso penal por delito de violación; se establece, que la argumentación realizada por el accionante, tiene relación principalmente con la alegación a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; en relación al derecho al debido proceso y sus garantías, contenidas en los artículos 76 numerales 1, 4, y 5 de la Norma Suprema, que respectivamente señalan la obligación de las autoridades del Estado de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; también dicha normativa contiene el derecho, a la falta de eficacia probatoria de las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución y la ley; y, el numeral 5 señala el derecho de aplicar la norma más favorable para la persona infractora, en caso de duda.

Por tanto, todos los derechos que el legitimado activo alega como vulnerados serán sistematizados en un solo problema jurídico, que es el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

El accionante al deducir su demanda de acción extraordinaria de protección, finalizó señalando lo siguiente:

> Como ustedes pueden apreciar, señores Magistrados, no estoy tratando de que se analice la falta de aplicación o la errónea aplicación de la ley, ni que se haga una nueva valoración de las pruebas, sino de que he sido vulnerado a mis DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, ya que nadie puede recibir una CONDENA, sin haberse practicado las pruebas fundamentales, haciendo válidas las AUDIENCIAS que por falta de la ofendida o supuesta ofendida debían haberse DECLARADO FALLIDA. Tampoco es admisible que cuando se presenta la supuesta agraviada a rendir su testimonio, sea estigmatizada como falsa y mentirosa, sin dar razones de ninguna naturaleza, con criterios meramente subjetivos, luego de un interrogatorio inquisitorio, ilegal e inconstitucional, para finalmente dictar un fallo SIN MOTIVACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA, por lo que a ustedes les corresponde DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CON FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2013, dentro del juicio penal N.º 1501-2012 y disponer que se vuelva a sustanciar el RECURSO DE REVISIÓN ...

De la contestación a la demanda

Jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

Según consta de fojas 18 a la 22 del expediente constitucional, comparecieron el 15 de mayo de 2015, los jueces nacionales Jorge Blum Carcelén y Gladys Terán Sierra; y, respecto a la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Ramiro Nicolás Carrión Figueroa, en contra de la sentencia del 11 de noviembre de 2013, que por unanimidad declaró improcedente el recurso de revisión planteado por el ahora accionante, manifestaron lo siguiente:

En relación a la alegación realizada por el legitimado activo, respecto a la violación del debido proceso; manifestaron que en autos consta que desde que avocaron conocimiento de la causa, hasta dictar la sentencia cuya vulneración de derechos se pretende, se respetaron los lineamientos del debido proceso, manifestando además de forma motivada las razones por las que se declaró improcedente el recurso de revisión planteado, porque no logró justificar los errores de hecho alegados con fundamento en las causales 3, 4, y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal.

El juez y la jueza de la Corte Nacional de Justicia manifestaron que el recurrente centró como prueba nueva el testimonio[1] rendido por la víctima del delito de violación, luego de seis años del hecho, lo que el Tribunal de Revisión consideró fue emitido alejado de la verdad por la forma en que se expresó el mismo, tratando de inducir al engaño a los juzgadores, lo que se evidenció por contradicciones ocurridas en la contestación de las preguntas realizadas por los suscritos jueces nacionales para aclarar los hechos, en relación con lo ocurrido en febrero de 2005, fecha en la cual sucedieron los hechos.

En tal virtud, los juzgadores del Tribunal de Revisión, consideraron que la afirmación de la víctima a favor del sentenciado no tuvo sustento ante las pruebas actuadas en juicio, las que permitieron determinar que si fue víctima de violación.

Al respecto, los jueces de la Corte Nacional, manifestaron en su informe que esto es propio del síndrome que genera en la víctima el abuso sexual, ya que este tipo de eventos delictivos provoca el desplazamiento de la culpabilidad, por la influencia de personas cercanas, quienes la señalan como culpable de la prisión que guarda su agresor, el mismo que era de su entorno familiar.

Por otro lado, en relación a la alegación del accionante, respecto a la vulneración de la seguridad jurídica, consideran que en el caso concreto no se puede entender que exista violación al derecho a la seguridad jurídica, por el hecho de que los juzgadores revisionistas hubieren por improcedente, rechazado el recurso de revisión presentado.

Finalmente, respecto a la vulneración al derecho a la motivación alegada por el accionante, el juez y la jueza de la Corte Nacional de Justicia expresaron que en el considerando quinto de la sentencia de revisión consta la suficiente motivación en la cual se sustentó las razones por las cuales no procedió el recurso, en razón de que no existe ninguna duda respecto a la responsabilidad del procesado como autor del delito de violación.

---

[1] Respecto al testimonio rendido por la víctima, los jueces nacionales señalaron en su informe que:
... ante las preguntas realizadas por los suscritos Jueces Nacionales para aclarar los hecho, respondía que no recuerda lo ocurrido en el mes de febrero de 2005, que fue precisamente la fecha de los hechos, para acto seguido indicar que incriminó a su padrastro, porque no la dejaban mantener una relación amorosa con el primo del procesado, tratando de afirmar que no le manifestó el hecho del abuso sexual al sacerdote Jorge Chumapi, pero asegura que concurrió donde él y le contó lo que le estaba pasando, que se encontraba triste y no paraba de llorar, porque estaba siendo maltratada psicológicamente, que su madre vivía con otro hombre, el que había abusado de ella, todo lo cual fue tomado como verdadero y real por jueces *a quo* y *ad quem*, evidenciándose que el actual testimonio está alejado de la verdad y no logra desvanecer lo afirmado por el sacerdote Chumapi ...

En virtud de aquello, los jueces solicitaron que se deseche la acción extraordinaria de protección presentada por Ramiro Nicolás Carrión Figueroa, ya que consideran que no tiene fundamento legal ni constitucional alguno.

Procuraduría General del Estado

El 27 de mayo de 2015, compareció a foja 24 del expediente constitucional, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 11 de noviembre de 2013, emitida por los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que en lo principal, resolvió lo que a continuación se transcribe:

> QUINTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL Y RESOLUCIÓN
> El tipo penal por el que se sancionó al procesado es el de violación sexual cuyos elementos constitutivos del tipo penal son: 1. Cuando la víctima fuera menor de catorce años; 2.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y, 3.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación (...)
>
> El procesado Ramiro Carrión Figueroa, interpone recurso de revisión, por las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, por considerar que se ha producido un error de hecho, en la sentencia que lo condena a dieciséis años de reclusión mayor especial, como autor del delito de violación perpetrado en la persona M.L.A.O., dictada por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja, por lo que este Tribunal de Revisión, considera que al ser el recurso de revisión, extraordinario, pretende dejar sin efecto una sentencia condenatoria, que encontrándose ejecutoriada, pasó por autoridad de cosa juzgada, con la finalidad de precautelar la seguridad jurídica para el condenado, evitando errores judiciales; para ello, es fundamental que exista la certeza de que en realidad ha ocurrido el hecho, en el referido fallo, porque no basta la simple alegación del recurrente, en sostener que se ha producido o no el delito, sino que debe presentar prueba nueva, por las alegadas causales 3 y 4 del artículo antes referido; prueba que debe ser de tal contundencia que deje sin efecto la institución de la cosa juzgada y para establecerlo hacemos las siguientes consideraciones:
>
> 1.- El artículo 359 del adjetivo penal, determina que el presente recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, como en efecto ha ocurrido en el presente proceso penal.

2.- El recurrente, para sustentar el error de hecho, respecto de la causal tercera del artículo 360 del Código procesal Penal, que tiene lugar cuando la sentencia atacada se ha dictado en virtud de documentos, testigos falsos o informes periciales maliciosos o errados, presentó ante este tribunal, el testimonio de la Dra. Ángela Damisela Salazar Díaz, Médico legista, acreditada ante el Consejo de la Judicatura, quien expresó que no practicó ningún examen psiquiátrico a la víctima del delito de violación, limitándose a revisar el informe pericial que obra a fs. 52 del proceso, realizado por el perito Dr. Luis Benigno Jaramillo Jiménez, manifestando que en dicha experticia, no se indica la práctica del test de Hamilton, aseveración que no presta mérito alguno, ya que consideramos que del simple análisis de la experticia, no se puede obtener la certeza de que el informe pericial fuere malicioso o errado, cuando en realidad la prueba la constituye el testimonio del perito que si examinó a la víctima, que en forma oral indicó en el audiencia de juzgamiento, ante el tribunal a quo, donde existió la inmediación de los jueces y la contradicción de las partes; al respecto el perito Dr. Jaramillo Jiménez, afirmó haber examinado a la víctima, que la encontró muy deprimida, que ella le ha indicado que unos 10 meses antes del examen, sufrió abuso sexual de parte de una persona cercana a su familia, esto es, el conviviente de su madre; que la adolescente se encontraba nerviosa, con facilidad al llanto, aunque le expresó sentirse más tranquila por haberse desahogado con su padre de la experiencia desagradable que sufrió; presentando bajo estado anímico, con tendencia a la depresión, con manifestaciones de angustia, temor e intranquilidad, lo cual es compatible con el abuso sexual que narraba; que su diagnóstico fue "depresión reactiva", como consecuencia de la violación sufrida, por lo que sugirió tratamiento psiquiátrico para superar el trauma; que para realizar el peritaje utilizó el test de Hamilton, el cual permite hacer una valoración anímica, así como contrastar las respuestas a las preguntas, la facilidad al llanto, la tendencia al suicidio, que la adolescente si lo tuvo, ya que habló de una maniobra para suicidarse, porque le manifestó que se sentía tan sucia por el trauma de la violación, que ya no quería vivir, además le refirió que había un ambiente familiar chocante; explicando el perito, que las secuelas de la violación en las víctimas duran toda la vida, aunque con tratamiento psicológico es posible que logre superarlo o disminuya sus síntomas y que no existe la posibilidad de que la menor haya estado mintiendo o simulado la agresión sufrida; experticia técnica que el tribunal a quo, acogía, entre otras pruebas, para establecer que la adolescente M.L.A.O. fue violentada sexualmente.

3.- El testimonio rendido por la Dra. Ángela Damisela Salazar Díaz, trató de poner en duda, el examen pericial médico de fs. 48, presentado por la Dra. Leticia Bustamante Alvarado y el psiquiátrico, al manifestar que cada profesional observa algo diferente, al pretender contrastarlo además con la experticia psiquiátrica del Dr. Luis Jaramillo, pues sostuvo que éste último indica que la adolescente examinada se encontraba deprimida, nerviosa, con angustia, lo que notó la perito médico legista, al momento de realizarle el examen ginecológico a la víctima, lo cual este tribunal lo considera extraño, por decir lo menos, ya que el recurrente examinador, en el testimonio aludido, únicamente le presentó la experticia psicológica y no revisó el informe médico legal ni le practicó otro examen ginecológico, con lo que tampoco la defensa técnica del sentenciado ha logrado establecer, como errada o maliciosa la experticia de la legista, quien al momento en que rindió testimonio en juicio oral, manifestó que practicó el reconocimiento médico legal a la adolescente M.L.A.O., quien presentaba desgarros himeneales antiguos, a las 5 y 7

horas, según las manecillas del reloj, indicando al tribunal a quo, que la persona examinada ha sido objeto de desfloración, por penetración de un cuerpo duro y voluminoso, como el miembro viril en erección, con una data antigua mayor a 10 días, contados a partir del reconocimiento médico; que al momento del examen la adolescente le refirió que una noche cuando estaba descansando en su domicilio, su padrastro ingresó a su cuarto y en contra de su voluntad, utilizando la fuerza, le introdujo el pene en su vagina, lo que le produjo dolor y sangrado, amenazándola que no cuente lo sucedido.

Por lo que el testimonio rendido por la Dra. Ángela Damisela Salazar Díaz, en el presente recurso de revisión, no ha logrado destruir los rendidos en el juicio, por los peritos médico legal, que le practicó el examen ginecológico, ni la experticia psiquiátrica, cuyo profesional aplicó el test de Hamilton, para establecer que era verdad lo manifestado por la víctima, quien presentaba todos los trastornos de una persona violentada sexualmente; por lo que, la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, no ha sido justificada.

4.- El recurrente, para sustentar la causal cuarta del artículo 360 ibídem, la cual procede cuando, el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condeno, presenta, según sus dichos, como prueba nueva, el testimonio de la víctima M.L.A.O; que éste testimonio, constituye la base fundamental de la discusión jurídica del presente recurso de revisión, con el que se pretende que este Tribunal de Revisión, revoque la sentencia de condena al tratar de justificar el error de hecho en la sentencia. Es así que, este Tribunal, sin que se haya revictimizado a la ofendida, por insistencia de la defensa y justificación debida se dispuso la recepción de dicho testimonio en la audiencia oral, reservada y contradictoria, porque ella no fue llamada a rendir su testimonio en la audiencia de juicio, y por el sentido estricto de justicia; aclarando, que la adolescente M.L.A.O., si rindió en la etapa investigativa dos versiones, donde señaló directamente como autor de la violación al procesado Ramiro Carrión Figueroa, lo que sirvió para que se de inicio a la instrucción fiscal y así continuar con la causa; y, porque ahora la víctima cuenta con 21 años de edad, estudiante de economía, en forma libre y voluntaria, expuso que no existió violación, que no hubo acceso carnal con el ahora condenado, sino que mintió al sacerdote católico Jorge Chumapi, a su padre el denunciante, así como a las peritos legista y psiquiátrico, manifestando que el fiscal de la causa la llamó para que acuda a rendir testimonio en la audiencia de juicio, pero como se encontraba en Cuenca, realizando un trabajo de campo, propio de sus estudios, no pudo asistir y su madre nunca le indicó el día y hora de dicho acto procesal; que si quería concurrir a la audiencia para aclarar las cosas, que considera se habían tergiversado y que aprovecha la oportunidad, ante este tribunal, para expresar que mintió, a pesar de que todavía siente rabia, ira y resentimiento hacia el procesado, conviviente de su madre; pero, que pensó que las cosas no iban a llegar a tanto; que dichos sentimientos se debieron a que Ramiro Carrión fue el causante del divorcio de sus padres y que su madre como su padrastro nunca aceptaron la relación amorosa que mantenía como Oswaldo Figueroa Bravo, de quien dijo haber estado enamorada y que se lo impedían porque era una persona de 26 años y casado, pero que vivía en su casa, por ser primo del ahora sentenciado; señalando que está dispuesta a pagar su culpa por la mentira que manifestó a los 14 años de edad.

4.1.- El testimonio rendido por la víctima de este delito, luego de seis años del hecho, este tribunal, lo considera alejado de la verdad, por la forma en que lo expresó, tratando de inducir a engaño a estos juzgadores, porque ante las preguntas realizadas por los suscritos Jueces Nacionales para aclarar lo hechos, respondía que no recuerda lo ocurrido en el mes de febrero de 2005, que fue precisamente la fecha de los hechos, para acto seguido indicar que incriminó a su padrastro, porque no la dejaban mantener una relación amorosa con el primo del procesado, tratando de afirmar que no le manifestó el hecho del abuso sexual al sacerdote Jorge Chumapi, pero asegura que concurrió donde él y le contó lo que le estaba pasando, que se encontraba triste y no paraba de llorar, porque estaba siendo maltratada psicológicamente, que su madre vivía con otro hombre, el que había abusado de ella, todo lo cual fue tomado como verdadero y real por jueces a-quo y ad-quem, evidenciándose que el actual testimonio está alejado de la verdad y no logra desvanecer lo afirmado por el sacerdote Chumapi, en el testimonio rendido en juicio quien dijo: "que la niña le contó que una noche el conviviente de su madre había llegado en estado etílico y como él tenía las llaves de toda la casa, había abierto la puerta que estaba con seguro y la había violado"; que este señor ya antes la estaba molestando, pero que ella no le dijo nada a su mamá, que cuando se lo contó no la apoyó y hasta le dijo que estaba mintiendo; manifestando, el sacerdote, que la chica le dijo que había estado dormida y que cuando se despertó, el señor ya estaba encima de ella, inclusive le había tapado la boca y la había violado a la fuerza; que también le dijo que luego de los hechos concurrió donde un sacerdote de la Catedral de Loja, pero no le contó nada; que la niña no le dijo nada de que era enamorada de Oswaldo Figueroa; que para ayudarla trató de orientarla y aconsejarla, cuando la chica le dijo que el conviviente de su madre la había violado; que la chica también le dijo que le bajó el pantalón y el interior y que la "ocupó", lo que unido a los testimonios rendidos por los peritos legista y psiquiátrico se llega a la conclusión de que si se comprobó la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado.

4.2.- Como la afirmación de la víctima en favor del sentenciado no tiene sustento ante las pruebas actuadas en juicio, donde se ha determinado que fue violentada sexualmente, produciéndole dicha agresión, trastornos psicológicos y psiquiátricos, propios de una persona violentada sexualmente y que el hecho de que ahora se retracte, este Tribunal de Revisión considera que es propio del síndrome que genera en la víctima el abuso sexual, ya que el ser humano, en este tipo de eventos delictivos de violación, provoca en la víctima el desplazamiento de la culpabilidad, que aparece luego de los hechos y por la influencia de personas cercanas, quienes la señalan como culpable de la prisión que guarda su agresor, por lo que cree tratar de enmendarlo, asumiendo la responsabilidad de haber mentido, para cumplir con sus allegados; que la responsabilizan de la desgracia de su victimario, quien por lo general se encuentra en su entorno familiar, cuando en realidad es el sujeto activo del acto delictivo cometido en su contra; por lo que, el mentir, luego de la sentencia impuesta al agresor, es propio de la persona violentada y manipulada; es así que el testimonio de la víctima no logra desvanecer la prueba que llevó a los jueces de instancia a emitir la sentencia de condena, ya que la prueba actuada, e contundente como el testimonio rendido por el Dr. Luis Benigno Jaramillo Jiménez, con el que se ha logrado establecer procesalmente que no existe dicha posibilidad, y que en realidad fue violada, estableciéndose técnicamente que la adolescente, en el momento de las experticias médico legal y psiquiátrica, no mintió, ni simuló la agresión sexual, por lo que éste Tribunal considera que el testimonio ahora rendido por M.L.A.O., tampoco logra

desvanecer la prueba existente de la responsabilidad del sentenciado, como autor del delito de violación, ni ha justificado la causal cuarta invocada por el recurrente.

5.- Respecto a la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, que el sentenciado alega como error de hecho, tampoco ha sido justificada, a pesar de que para ello no se requiere de prueba nueva, simplemente el recurrente se ha limitado a expresar que no existen los elementos de prueba, que justifiquen el acto, lo cual no comparte éste Tribunal, ya que en la audiencia de juzgamiento se introdujo como prueba el testimonio rendido por la perito médico legista Dra. Leticia Bustamante, quien ha señalado que la examinada presenta los signos irrefutables de haber sido violentada su intimidad sexual, con desgarros himeneales a las 5 y 7, según las manecillas del reloj; por lo que ha sido objeto de desfloración por penetración de un cuerpo duro y voluminoso como el miembro viril en erección, configurándose el tipo penal de violación, señalado en la sentencia atacada, donde le tribunal a quo, en forma acertada y debidamente fundamentada ha expresado que está probada la materialidad de la infracción; por lo que no prospera la existencia de dicha causal, que también es desechada.
6.- Es indiscutible para la administración de justicia, que ante un recurso de revisión, los juzgadores debemos analizar detenidamente la fuerza probatoria presentada y actuada en la audiencia de juzgamiento, donde es el momento procesal oportuno, para establecer, acorde con lo dispuesto en los artículo 250 y 252 del Código d Procedimiento Penal, la materialidad de la infracción y la culpabilidad del procesado, como en efecto ha ocurrido en la sentencia examinada, donde existe la certeza, tanto del ilícito cometido como la responsabilidad de quien la ejecutó, con voluntad y conciencia, valiéndose y aprovechándose del entorno familiar y la cercanía a la víctima, cuya explicación lógica para que la ofendida concurra ante este Tribunal de Revisión, a tratar de inducir a engaño a los suscritos Jueces Nacionales, es el padecimiento que hasta la presente mantiene, provocada por el síndrome del abuso sexual que ha sufrido, cuyas secuelas perdurarán lastimosamente para toda su vida, cuya manipulación ha sido detectada por este Tribunal.

RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, al no haberse justificado los errores de hecho alegados por el recurrente, en la sentencia atacada y no habiendo probado con prueba nueva, las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el artículo 367 de la norma procesal antes referida este tribunal por unanimidad, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, se declara improcedente el recurso de revisión planteado por Ramiro Nicolás Carrión Figueroa y se dispone devolver el proceso al tribunal a quo, para la ejecución de la sentencia...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en

concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a la Corte Constitucional establecer si la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulneró o no derechos constitucionales, para efectos de lo cual se planteará el siguiente problema jurídico en virtud del cual el accionante ha realizado su principal fundamento en la presente acción:

La sentencia emitida el 11 de noviembre de 2013, por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentación del problema jurídico planteado

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador contiene el derecho a la seguridad jurídica el cual señala lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en calidad de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, mediante sentencia ha establecido lo siguiente:

> La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respecto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello[2]...

En el sentido expuesto, este Organismo considera pertinente referirse a continuación, a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho en cuestión:

> 80. Es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, esta Corte ha señalado que "toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano (...) actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete".

[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 175-14-SEP-CC del caso N.º 1826-12-EP.

> (...) 82. Bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (...)
>
> 83. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas...[3].

En virtud de lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica permite a la población tener certeza jurídica, respecto a que sus derechos y obligaciones se encuentran enmarcados dentro de un ámbito jurídico preestablecido.

Al respecto, en razón de que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional es proveniente de la justicia ordinaria, toda vez que la misma fue dictada en el marco del conocimiento de un recurso de revisión en materia penal, la Corte Constitucional estima pertinente hacer referencia a lo determinado en su jurisprudencia, sobre el recurso en cuestión:

> La naturaleza extraordinaria del recurso de revisión en materia penal permite que aunque el proceso penal público haya concluido mediante una sentencia condenatoria, a través del mecanismo de impugnación se puedan analizar, vía recurso de revisión, nuevos elementos probatorios; esto se encontraba textualmente establecido en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal (norma aplicable dentro del caso en análisis) "Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada". De la cita realizada se puede colegir que la naturaleza del recurso extraordinario de revisión permite la incorporación de "nuevas pruebas"...[4].

En virtud de aquello, se colige que el recurso de revisión es un recurso vertical, de carácter cerrado, es decir procede únicamente si la sentencia que se impugna adolece de error judicial en virtud de las causales establecidas en la normativa, que en el caso en concreto corresponden a las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del derogado Código de Procedimiento Penal[5].

Por otro lado, la particularidad de este recurso, es que procede en cualquier momento, en contra de una sentencia ejecutoriada que ha surtido efectos de cosa

[3] Corte IDH, Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 83.
[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 012-15-SEP-CC del caso N.º 149-14-EP.
[5] Actualmente, el recurso de revisión y sus causales se encuentran establecidas en el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, publicado mediante Registro Oficial suplemento N.º 180 del 10 de febrero de 2014.

juzgada; por tanto, este recurso es de carácter especial, y el fundamento primordial de encontrarse establecido en la normativa, es porque los administradores de justicia analizan la realidad puesta a su conocimiento de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes procesales, –porque no pueden ser sujetos presenciales de los actos presuntamente delictuales–, y en virtud de aquello, tienen la potestad de aplicar sanciones determinadas en el derecho penal, que afectan uno de los derechos esenciales del ser humano, la libertad.

En consecuencia, la interpretación que los operadores jurídicos realicen en el ejercicio de sus competencias de los preceptos legales no puede ser arbitrarias, menos aún en materia penal.

De esta manera, teniendo en consideración lo expuesto, corresponde a este Organismo analizar si el derecho a la seguridad jurídica fue observado en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, para un mejor entendimiento del caso, es necesario retomar lo manifestado en párrafos precedentes respecto a la pretensión del accionante al presentar su acción extraordinaria de protección, toda vez que manifestó que la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2013, por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del derogado Código de Procedimiento Penal, por las que interpuso el recurso de revisión, fueron probadas de manera amplia y suficiente en la audiencia reservada.

Así también, señaló que las causales del recurso de revisión se comprobaron, porque por primera vez compareció la supuesta víctima del delito que se le imputó, indicando en general, que los hechos acaecidos no fueron realizados por quien se sentenció como culpable, toda vez por resentimiento por ser el conviviente de su madre, ella mediante versión ante la Fiscalía, lo culpó de la supuesta infracción.

En virtud de aquello, corresponde determinar los argumentos normativos desarrollados por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en su sentencia de revisión, objeto del presente análisis.

Al respecto, se evidencia que la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2013, por la referida Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, se desarrolló en cinco considerandos:

De esta manera, se constata que en el primer considerando la Sala para radicar su competencia, enunció los artículos 172 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; que determinan que la Corte Nacional de Justicia ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional; además citó los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial que señalan la competencia para que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conozca los recursos de revisión; de igual forma señaló el artículo 366 del derogado Código de Procedimiento Penal, que otorgó la misma competencia a dicha Sala.

Al respecto, este Organismo observa que las autoridades jurisdiccionales identificaron con claridad las prescripciones normativas constitucionales y legales en las que radicaron su competencia para el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento.

Continuando con el estudio del *sub judice*, la Corte Constitucional evidencia que en el considerando tercero, los jueces enunciaron los artículos 512 numeral 1 y 513 del derogado Código Penal, que contienen el delito de violación, artículos que corresponden al caso concreto.

En este sentido, en el considerando quinto, la Sala señaló los artículos 359 y 360 numerales 3, 4 y 6 del derogado Código de Procedimiento Penal, que respectivamente determinan que el recurso de revisión puede interponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, entre otras por las siguientes causales:

> Artículo 360.- Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos: (...) 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; 4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó; (...) 6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia (...) Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

De lo expuesto se observa que el análisis realizado por las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

se fundamentó en tres aspectos, respecto a las causales 3, 4 y 6 de artículo 360 del derogado Código de Procedimiento Penal:

En relación a la **causal tercera**, la Sala indicó que tiene lugar cuando la sentencia atacada se ha dictado en virtud de documentos, testigos falsos o informes periciales maliciosos o errados.

En razón de aquello, el Tribunal de Revisión señaló que en la etapa de juzgamiento se receptó el testimonio del doctor Luis Jaramillo, perito que realizó la experticia psiquiátrica a la víctima, quien señaló que utilizando el test de Hamilton, la encontró muy deprimida, con bajo estado anímico, con tendencia a la depresión, porque la víctima le indicó que 10 meses antes del examen, sufrió abuso sexual por parte del conviviente de su madre, experticia que el tribunal *a quo* acogió.

También señaló que en la etapa de juzgamiento se practicó el examen médico por parte de la doctora Leticia Bustamante, quien señaló que se presentaron desgarros himeneales antiguos, a las 5 y 7 horas según las manecillas del reloj; por tanto, la persona examinada ha sido objeto de desfloración por penetración de un cuerpo duro y voluminoso como el miembro viril en erección.

Los jueces de la Corte Nacional también indicaron que en la audiencia rindió testimonio la doctora Ángela Damisela Salazar Díaz, quien al analizar el informe del doctor Luis Jaramillo dijo que en el mismo no consta que se ha realizado el test de Hamilton, y señaló que cada profesional observa algo diferente en la realización de los exámenes.

En razón de aquello, el Tribunal de Revisión de la Corte Nacional de Justicia finalizó determinando que el testimonio de la doctora Ángela Damisela Salazar no ha logrado destruir los rendidos en el juicio por los peritos, pues consideraron que se aplicó el test de Hamilton para establecer que era verdad lo manifestado por la víctima, en consecuencia, a su parecer la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal no ha sido justificada.

De dicho análisis, la Corte Constitucional evidencia que los jueces analizaron dos informes presentados en la etapa de juzgamiento a través del testimonio por parte de los peritos psiquiátrico y médico legista, tanto respecto a lo que se desprende de aquello, como de lo que se consideró de los mismos, una nueva profesional, perito acreditada por el Consejo de la Judicatura, presentó nueva prueba, y en

relación a lo mencionado, los jueces determinaron que no se ha establecido que estos informes sean falsos, maliciosos o errados.

Al respecto, la Corte Constitucional determina que aquello se encuentra dentro del ámbito de la competencia atribuida a los jueces nacionales, por el Código de Procedimiento Penal, respecto al conocimiento del recurso de revisión, en razón de que se encuentran facultados en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico en lo determinado por este Organismo para realizar una valoración probatoria respecto de las pruebas puestas en su conocimiento.

En lo que respecta al análisis realizado por las autoridades jurisdiccionales en el contexto de la **causal cuarta** del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal; este Organismo observa que la Sala expresó que dicha causal procede cuando el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó, por tanto indicaron que el recurrente presentó como nueva prueba el testimonio de la víctima.

Los jueces indicaron que la víctima al rendir su testimonio durante la audiencia del recurso de revisión, manifestó que el señor Ramiro Nicolás Carrión Figueroa, no es responsable del delito de violación que se le inculpa, expresando que mintió por resentimiento y rabia que aún tiene hacia el sentenciado, pero que no pensó que iba a llegar a tanto; por otro lado, señalaron que la víctima indicó que mantuvo una relación amorosa cuando era menor de catorce años, con el señor Oswaldo Figueroa Bravo.

En relación con lo mencionado por la víctima, los jueces de la Corte Nacional consideraron que dicho testimonio está alejado de la verdad, ya que de las preguntas realizadas por el referido tribunal, determinaron que no concuerdan con la realidad y que se contradice con el testimonio rendido por el sacerdote Jorge Chumapi.

Al respecto expresaron que dicho sacerdote ante el Tribunal Penal expresó que la víctima le comentó que fue abusada sexualmente por el conviviente de su madre, lo que unido con el testimonio de los peritos legista y psiquiátrico se llega a la conclusión de que se comprobó la responsabilidad del procesado.

Adicionalmente, los jueces citaron los artículos 250 y 252 del mencionado Código de Procedimiento Penal, normativa que señala que en la etapa de juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado para,

según corresponda, condenarlo o absolverlo; y, que, la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal.

En lo referente a la **causal cuarta**, este Organismo observa que tuvo lugar un análisis de la prueba actuada en la etapa de juzgamiento, respecto al testimonio del sacerdote Jorge Chumapi, de los peritos y de la prueba efectuada en la audiencia del recurso de revisión.

En virtud de aquello, los jueces determinaron que el testimonio de la víctima no se acerca a la verdad, por lo señalado tanto por los peritajes actuados durante la etapa de juicio, como el testimonio del sacerdote Jorge Chumapi.

En este sentido, la Corte Constitucional evidencia que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el conocimiento del recurso de revisión, analizó y valoró la nueva prueba, que correspondía al testimonio de la víctima; y determinó que ésta no desvirtuó la responsabilidad del procesado, que es contundente por los demás medios probatorios actuados durante la etapa de juzgamiento.

En consecuencia, la Corte Constitucional evidencia, que esta actuación se encuentra apegada a la normativa previa, clara y pública, que debe ser observada por los administradores de justicia en el conocimiento del recurso de revisión; por tanto, los jueces en el análisis de la causal cuarta del artículo 360 del derogado Código de Procedimiento Penal, actuaron en el ámbito de la competencia en la nueva valoración probatoria, presentada para su *decisum*.

Finalmente, la Sala efectuó el análisis de la **causal sexta**, que determina que el recurso de revisión procede cuando no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia, es decir, no se ha comprobado la materialidad de la infracción.

Al respecto, los jueces de la Corte Nacional señalaron que el recurrente alegó error de hecho, por cuanto no se ha demostrado la existencia del delito, lo que señalan no ha sido justificado a pesar de que para ello no se requiere de prueba nueva, pues simplemente el recurrente se ha limitado a expresar que no existen elementos de prueba que justifiquen el acto, lo cual el Tribunal indicó que no comparte toda vez que conforme se determinó en la etapa de juicio, la médico

legista doctora Leticia Bustamante, señaló que existen desgarros himeneales a las 5 y 7 según las manecillas del reloj, ocasionando desfloración por penetración de un cuerpo duro y voluminoso como el miembro viril en erección.

En relación a aquello, este Organismo determina que la Corte Nacional de Justicia en el análisis de la causal sexta ha efectuado un argumento que observa la normativa previa, clara y pública para el conocimiento del recurso de revisión en relación a dicha causal, en tanto indicó que el examen del perito médico legal en su informe determinó la existencia de "desfloración himeneal", es decir, determinó que existió la materialidad de la infracción, análisis propio de la nueva valoración probatoria que realizaron los jueces, en fundamento con la naturaleza del recurso de revisión.

De esta manera, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con el artículo 367 de la norma procesal penal –actualmente derogada–, que determina que cuando la Corte Nacional de Justicia estimara improcedente el recurso de revisión, lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen.

Por lo señalado, la Corte Constitucional evidencia que al tratarse la presente causa, de un recurso de revisión interpuesto en un proceso penal con fundamento en el derogado Código de Procedimiento Penal[6], la Sala de la Corte Nacional ha indicado la normativa previa, clara y pública relativa a este recurso, y determinó un análisis acorde con la naturaleza del recurso en cuestión; que les ha permitido, en el presente caso, llegar a la conclusión de que la prueba presentada no contribuyó para declarar la procedencia de las causales incoadas por el ahora accionante.

Situación que la Corte Constitucional del Ecuador, considera que corresponde a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de tribunal de revisión, pues se encuentran facultados a realizar aquello, en virtud de la normativa constitucional y legal prenombrada.

En virtud de aquello, la Corte Constitucional considera necesario señalar que el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso

[6] Código de Procedimiento Penal, Publicado en el Registro Oficial suplemento N.º 360 del 13 de enero del 2000. Derogado. Disposición Final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Los procesos y procedimientos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

N.º 0950-13-EP, ha establecido que no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para el efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–.

De igual manera, este Organismo recuerda que de conformidad con lo establecido en la sentencia N.º 018-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0932-15-EP, la presente garantía jurisdiccional no se constituye en una etapa adicional a los procesos ordinarios, sino que se constituye en la garantía para precautelar el respeto y observancia de los derechos constitucionales, para que no sean vulnerados en el desarrollo de las etapas procesales ordinarias.

Por tanto, este Organismo observa que las autoridades jurisdiccionales de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, identificaron con claridad las prescripciones normativas pertinentes en las que radicó su competencia para el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, así como también aquellas en las que respaldó su decisión de declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el ahora accionante, por lo que la Corte Constitucional del Ecuador concluye que ha tenido lugar la observancia del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de julio del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/djs/jzj

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2234-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 02 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2234-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 228-16-SEP-CC de 20 de julio del 2016, a los señores: Ramiro Nicolás Carrión Figueroa en la casilla constitucional **493**; Guillermo Miño en la casilla judicial **3954** y en el correo electrónico guillermo.mino@yahoo.com; Fiscalía General del Estado en la casilla judicial **1207**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; y, jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **4075-CCE-SG-NOT-2016,** a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (E)

PPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
emai: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0421

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PEDRO OTTON SALAZAR BARZOLA, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE	577	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1318-15-EP	SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2016
		JOSÉ ANTONIO CORREA, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA UNACEM S.A.	1016	0887-15-EP	SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	178	1460-15-EP	SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
RAMIRO NICOLÁS CARRIÓN FIGUEROA	493	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2234-13-EP	SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2016
JORGE OSWALDO BOLOGAY TUPIZA	201	RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	016	0041-13-IS	SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JACK FERNANDO ROBLES GALÁN	189	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0042-16-IN Y 0045-16-IN (acumulados)	PROV. DE 02 DE AGOSTO DE 2016
MARÍA DOLORES VINTIMILLA ESPINOZA	026	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001		
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR	015		
MARCO ANTONIO PROAÑO DURÁN, SUBPROCURADOR METROPOLITANO DE PATROCINIO DEL MUNICIPIO DE QUITO	745 Y 1150	RAMIRO PROAÑO PORTILLA, GERENTE GENERAL DE SERVICIOS DE INGENIERÍA CÍA. LTDA., SERING	587	0832-12-EP	AUTO-ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

WILSON RENÁN SAAVEDRA POLANCO	690	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0031-10-IS	AUTO-FASE-SEGUIMIENTO DE 28 DE JULIO DE 2016
		MINISTRO DE DEFENSA	025		

Total de Boletas: **(24) veinticuatro**

Quito, D.M., 03 de agosto del 2016

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: - 3 AGO. 2016
Hora: 15:30
Total Boletas: 24

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 493

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SILVIO GUSTAVO RUIZ HERMOSA Y OTROS	1212			0887-15-EP	SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2016
JHONNY EDUARDO PÉREZ ZAMORA	4902			1460-15-EP	SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2016
		GUILLERMO MIÑO	3954	2234-13-EP	SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2016
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		
JORGE OSWALDO BOLOGAY TUPIZA	190 y 680			0041-13-IS	SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2016
		MINISTRO DE DEFENSA	1058	0031-10-IS	AUTO-FASE-SEGUIMIENTO DE 28 DE JULIO DE 2016

Total de Boletas: **(07) Siete**

Quito, D.M., 03 de agosto del 2016

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Solicitar
16h20
03-08-2016
15:16

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Notificador3

De:	Notificador3
Enviado el:	miércoles, 03 de agosto de 2016 15:37
Para:	'guillermo.mino@yahoo.com'
Asunto:	Notificación con la sentencia de 20 de julio de 2016
Datos adjuntos:	2234-13-EP-sen.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 03 de agosto del 2016
Oficio 4079-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 231-16-SEP-CC de 20 de julio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2234-13-EP**, presentada por Ramiro Nicolás Carrión Figueroa, referente al juicio penal 1501-2012, de igual manera devuelvo el expediente original constante en 04 cuerpos con 342 fojas útiles (02 cuerpos con 191 fojas del Juzgado Segundo de Garantías Penales, 01 cuerpo con 88 fojas, más 03 fojas sin foliar del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja y 01 cuerpo con 60 fojas útiles del recurso de casación, igual 342 fojas), a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Raúl Prado Chiriboga
Secretario General (E)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
RECIBIDO HOY: 03/08/2016
No. FOJAS: 56 fs 4C HORA: 12:20
FIRMA:

Anexo: lo indicado
PPCH/mmm

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador